

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 316 -2018-MDL/GM

Expediente N° 1566-2018

Lince, **25 JUL 2018**

LA GERENTE MUNICIPAL (e)

VISTOS: El Expediente N° 1566-2018 de fecha 23 de marzo de 2018, el Recurso de Apelación interpuesto por **ADA MELANIA CHUMBIRAY HERNANDEZ**, con domicilio en Jr. Domingo Casanova N° 548 - distrito de Lince, y el Memorandum N° 278-2018-MDL-GDU de fecha 27 de junio de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, sobre el recurso de apelación presentado contra la **Resolución Gerencial N° 0077-2018-MDL-GDU**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 390-MDL;

Que, asimismo, el artículo 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "...las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...);"

Que, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2018, (Anexo 2), del Expediente N° 1566-2018, **ADA MELANIA CHUMBIRAY HERNANDEZ**, identificada con DNI N° 07609405, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0077-2018-MDL-GDU, de fecha 11 de junio de 2018, que resolvió en su **Artículo Primero.- (...) DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00431-2018-MDL-GDU de fecha 27 de abril de 2018, impuesta a la administrada por la comisión de la infracción tipificada con el código **3.1.02 "Por ejecutar obras de edificación que transgredan las normas urbanísticas y edificaciones, sin licencia de edificación"**, la cual sanciona con una multa equivalente al **10% del valor de la obra + 50% del valor de la UIT**, en Jr. Domingo Casanova N° 548 - distrito de Lince;

Que, **ADA MELANIA CHUMBIRAY HERNANDEZ**, SOLICITA en su recurso de apelación la NULIDAD de la resolución recurrida y se declare sin efecto la sanción impuesta, por los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

Que, no se le ha sido notificado, siendo que para la eficacia de los actos administrativos, la notificación personal se hará llegar al domicilio del administrado entregando copia del acto





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°316 -2018-MDL/GM

Expediente N° 1566-2018

Lince, 25 JUL 2018

notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, por lo que no ha podido ejercer su derecho de defensa, lo cual le causa agravio;

Que, para que un acto administrativo sea eficaz, sólo es necesario que haya sido producido siguiendo los procedimientos necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, que haya sido o emitido por el órgano competente, y debidamente notificado en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso formal y material de su producción jurídica. Esto significa que la eficacia de un acto administrativo, depende prima facie, de que haya sido emitido por los órganos competentes, y además que haya sido notificado conforme a ley, cumplida esta diligencia, se podrá considerar que el acto administrativo es eficaz, de este modo, el efecto práctico de la notificación de un acto administrativo es su eficacia;

Que, lo actuado por la administración municipal contraviene el debido proceso, y que la resolución impugnada carece de los Principios de motivación, razonabilidad, causalidad, y Facilidad Probatoria;

Que, luego de haber revisado los considerandos, documentos y Anexo 2, que obran en el Exp. N° 1566-2018, adjuntos al recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el que literalmente señala "(...) 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (...)";

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo, el artículo 219 de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley;

Que, entrando al fondo del asunto se ha verificado que la resolución de sanción administrativa, así como la resolución gerencial, reúnen todos los requisitos de validez del acto administrativo; No se encuentran inmersa en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 316-2018-MDL/GM

Expediente N° 1566-2018

Lince, 25 JUL 2018

10° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; de la norma expuesta que literalmente señala que las "...Causales de Nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes:

-La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

-El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

-Los actos expresos o los que resulten consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, o documentos o trámites esenciales para su adquisición.

-La nulidad es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa".

Que, las resoluciones recurridas, reúnen los requisitos de validez establecidos en los artículos 3°, 10° y 24° de la Ordenanza N° 390-MDL y en el artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en que literalmente señala: "(...) 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado (...)", siendo que mediante descargo realizado con fecha 23 de marzo de 2018, la administrada reconoció ser la responsable de la infracción e indicó no contar con los recursos necesarios para asumir el pago de la multa;

Que, dentro de los principios que rige el Texto Único Ordenado – T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", los cuales indican el **Principio de Razonabilidad** que señala que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 316 -2018-MDL/GM

Expediente N° 1566-2018

Lince, **25 JUL 2018**

debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;

Que, la potestad sancionadora de las entidades se rige por los Principios establecidos en el artículo 230° del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, dentro de los que se encuentra el **Principio del Debido Procedimiento**, según el cual: “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”; principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, señalando que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, en virtud del **Principio de Legalidad**, la Administración ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL, y sus modificatorias;

Que, según el numeral 8 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, el administrado, no se encuentra dentro de las condiciones eximentes y atenuantes dispuestas en el artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, por lo que no se puede eximirse de responsabilidad;

Que, en tal sentido, se desprende que los argumentos expuestos por el administrado, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, la administración ha actuado en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; el Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ordenanza N° 390-17-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Lince y asimismo





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 316-2018-MDL/GM

Expediente N° 1566-2018

Lince, 25 JUL 2018

se ha actuado dentro de los límites establecidos en el Principio de Legalidad, Razonabilidad, Motivación y Verdad Material, por lo que queda evidenciado que la administración municipal en todo momento ha cumplido con el Debido Procedimiento;

Que, por lo antes expuesto se advierte que estos no se encuentran dentro de las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones dispuestas en el artículo 255°, del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 429-2018-MDL/GAJ** y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por **Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL** de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

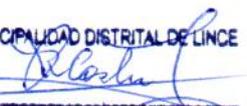
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **ADA MELANIA CHUMBIRAY HERNANDEZ** contra la Resolución Gerencial N° 0077-2018-MDL-GDU, de fecha 11 de junio de 2018, que resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00431-2018-MDL-GDU de fecha 27 de abril de 2018, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo al marco de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE
Eco. IRENE CASTRO LOSTAÚN
Gerente Municipal (E)

